AFLR
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **SERGIO ALEJANDRO PARDO NIEVES C.C. 1.098.613.940**
DEMANDADO: **PABLO ANTONIO ROJAS C.C. 91.018.533**
RADICADO: **68001403011-2022-00139-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **SERGIO ALEJANDRO PARDO NIEVES**, quien en nombre propio, demanda a **PABLO ANTONIO ROJAS**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

1. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 8o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de los demandados **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección, que no está soportada en ninguna clase de evidencia, no se evidencia que el email sea actualizado ni allega las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas, pues únicamente se remite a indicar la respectiva dirección electrónica. Deberá indicar que esta dirección electrónica corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de los demandados, pues deberá entonces allegarse anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente tal dirección.

   Asimismo se hace precisión que las direcciones electrónicas aportadas correspondientes a correos institucionales no han de ser tenidas en cuenta, por lo menos hasta que exista evidencia que la misma corresponde un canal digital de comunicación abierto por el demandado del cual tenga uso frecuente.

2. No se escanearon la cara posterior de las letras de cambio adosadas como títulos base de ejecución, para verificar que no existan anotaciones diferentes a las indicadas en los hechos de la demanda.

3. Deberá la parte demandante en las pretensiones de su demanda, solicitar los conceptos por capital de forma independiente respecto de cada letra de cambio adosada de manera autónoma, es decir, sin agruparla en una sola pretensión, como quiera que se evidencia que son letras de cambio completamente independientes como su naturaleza cambiaria así lo sustenta, lo mismo deberá indicarlo en cuanto a la solicitud de intereses remuneratorios y de plazo, los cuales deberán exigirse por separado. Entiende este Despacho tal situación, como quiera que ello se extrae de los expuesto por el demandante, pero en aras de enaltecer las técnicas procesales, es conveniente que exija sus pretensiones por separado frente a cada de las letras de cambio allegadas. Ello de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la

decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **SERGIO ALEJANDRO PARDO NIEVES**, quien en nombre propio, demanda a **PABLO ANTONIO ROJAS.**

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO